



FICHA TÉCNICA: PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA

INFORMACIÓN PROCESO

- NUMERO DEL EXPEDIENTE:	1704-00-2018-090
- DEPENDENCIA QUE LA EXPIDE:	SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
- INVESTIGADOS:	MLET
- CARGO:	Gestor II Código 302 Grado 02, en encargo como Gestor III Nivel 303 Grado 03
- ENTIDAD:	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto
- TEMA:	Incremento patrimonial injustificado
- PALABRAS CLAVES:	Incremento patrimonial injustificado
- INSTANCIA	Primera

ANTECEDENTES

Síntesis de los hechos Disciplinariamente Relevantes

Se trata de acción disciplinaria frente a la servidora MLET por cuanto pudo haber obtenido incremento patrimonial injustificado en el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 1 de marzo de 2017. Lo anterior, en relación con los depósitos que aparecen en sus cuentas bancarias por la suma de \$203.808.908 y que no se encuentran debidamente soportados.

Además, por cuanto no se encontraba clara la procedencia de los recursos con los cuales adquirió los vehículos de placas XXXXXX334 y XXXXXX337, los inmuebles ubicados en la carrera XXXX No. XXXX apartamento XXXX y garaje XXXX, y en la carrera XXXX No. XXXX, de Pasto.

Finalmente, porque tampoco era clara la procedencia de los recursos para realizar los pagos de las tarjetas de crédito No. XXXX y XXXX del banco Citibank, durante los meses de enero, abril y junio de 2017, por sumas superiores a los \$9.000.000.

Reseña procesal

Por medio del Auto No. 1740600001 del 2 de marzo de 2021 la Subdirección de Investigaciones Disciplinarias de la U. A. E. ITRC, hoy Subdirección de Instrucción Disciplinaria, formuló pliego de cargos a

Página: 1 de 21

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	PM04-JDI-PR01-IN01-FT02	Versión	1	Fecha emisión	1/11/2022
--------	-------------------------	---------	---	---------------	-----------

la investigada MLET porque presuntamente incurrió en falta disciplinaria por haber obtenido injustificadamente un incremento en su patrimonio a favor propio, conducta descrita como falta gravísima en el inciso 2° del numeral 3° del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA (primera o Segunda instancia)**Problema jurídico.**

Determinar si la conducta de la investigada fue irregular y si se configura la falta por incremento patrimonial injustificado.

Análisis y consideraciones jurídicas de instancia

En relación con los hechos y pruebas, se indicó:

Por otra parte, se debe recordar que la acción disciplinaria se adelanta de oficio, de forma tal que la noticia disciplinaria, en este caso la queja, únicamente se emplea para poner en conocimiento de la autoridad los posibles hechos irregulares, siendo claro que de conformidad con el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 es posible que la actuación disciplinaria se extienda a hechos conexos a los que dieron origen a la acción, de modo que si en el desarrollo del proceso se encuentran posibles irregularidades relacionadas con esos hechos inicialmente denunciados, se puede adelantar la investigación al respecto, como ocurre en este caso.

Así las cosas, más allá de solo probar si el dicho de la quejosa es cierto o no, de oficio se debe investigar si podía existir una conducta irregular de la investigada, así, al momento de la apertura de investigación se señalaron unos presuntos hechos irregulares, señalando además que la investigación se delimitaría en los hechos presentados en el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 1 de marzo de 2018, y se decretaron pruebas para establecer sus relaciones patrimoniales, financieras, civiles y comerciales.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la prueba principal sustento del pliego de cargos es la documental, con la conclusión en el informe de apoyo técnico forense y contable, como se advierte de la lectura del auto que formula cargos en este expediente, y si bien se mencionó alguna prueba testimonial como apoyo o recuento procesal, no es la principal ni la única prueba tenida en cuenta.

Adicionalmente, se tiene que el mismo auto de pliego de cargos se señaló claramente que la defensa aportó pruebas fuera del término, por lo cual allí no podrían ser analizadas y solo se evaluarían integralmente en la oportunidad procesal correspondiente, entendiéndose que esa oportunidad es este fallo, donde además se están analizando las pruebas aportadas con los descargos y las obtenidas en la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, en relación con los hechos probados, se tiene que la investigada estuvo ubicada en el Grupo de Gestión de Cobranzas de la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos

Página: 2 de 21

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	PM04-JDI-PR01-IN01-FT02	Versión	1	Fecha emisión	1/11/2022
--------	-------------------------	---------	---	---------------	-----------

y Aduanas de Pasto desde febrero de 2013; en mayo de 2013 pasó a la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la misma Dirección Seccional. Desempeñaba el cargo de Gestor III de Asistencia al Cliente y Gestión Masiva – Seccionales, tenía a cargo funciones de ejecución y evaluación de los programas y actividades que fomenten y promuevan la cultura de contribución y servicio, de acuerdo con la normativa, lineamientos, organizacionales, convenios y políticas establecidas; también le correspondía la asistencia integral a los clientes y la atención a solicitudes de mediana complejidad presentadas por los clientes, adelantar actuaciones sobre la ejecución y actualización de la información relacionada con los servicios y trámites de competencia de esa División, realizar acciones de gestión, evaluación y control de la PQRS, adelantar diagnósticos para el mejoramiento de productos, entre otras.

Teniendo en cuenta que los cargos se hicieron por distintos aspectos, se relacionará por separado la prueba obtenida en cuanto a cada hecho, teniendo en cuenta lo observado en el informe forense contable y financiero y de lo explicado por la investigada y su defensor con las pruebas que aportan, así:

1. En relación con el presunto incremento patrimonial no justificado de manera directa en favor propio, por los depósitos efectuados en las cuentas bancarias de la investigada durante el periodo investigado, por la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$203.808.908).

Consta en el expediente que, para la época de los hechos, la investigada era titular de las cuentas de ahorros No. XXXX y XXXX del Banco de Bogotá, las cuales reportó en las declaraciones juradas de bienes y se registran en información suministrada por dicho Banco.

En relación con los depósitos cuestionados por un valor total de \$203.808.908, se hará examen en bloque sobre aquellos que compartan justificación probatoria, siguiendo los datos desglosados en el informe forense y lo observado en los extractos aportados por la defensa.

1.1. DEPÓSITOS EN LA CUENTA XXXX POR TRANSFERENCIAS PROPIAS

BANCO	FECHA	VALOR
BANCO DE BOGOTA XXXX	03/01/2013	1.000.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	30/01/2013	5.000.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	05/03/2013	200.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	04/04/2013	4.500.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	12/11/2013	301.100

En relación con los depósitos antes mencionados, la defensa argumenta que se trata de transferencia de esos valores desde su cuenta No. XXXX del banco de Bogotá.

Verificados los extractos de las dos cuentas en mención, se observa coincidencia en las transferencias, ya que en la misma fecha y por los mismos valores se registra cargo por transferencia de la cuenta No. XXXX, y el correspondiente abono en la cuenta No. XXXX.

Lo anterior permite considerar que lo manifestado por la defensa se encuentra corroborado con lo que se advierte en los extractos de las cuentas, siendo notorio que sí se hacían transferencias entre esas cuentas, como también se señaló en el informe forense contable respecto de otros depósitos.

Lo anterior permite concluir que, si bien no hay prueba que demuestre de forma inequívoca que los depósitos corresponden a transferencias, sí hay razonabilidad en los argumentos de la defensa con lo que indican las pruebas, lo cual da lugar a señalar que no hay prueba que indique alguna irregularidad sobre este punto, sino que por el contrario, los hechos pudieron haber ocurrido como lo señala la defensa.

1.2. PAGO DINEROS POR APOYO EDUCATIVO

BANCO	FECHA	VALOR
BANCO DE BOGOTA XXXX	6/05/2013	4.793.537

En relación con este depósito y según lo que se observa en el extracto correspondiente, en la columna de descripción del movimiento se indica “Abono Ach Bco Ban Occidente de Vipri Fondos Com NitXXXX”

La defensa señala que ese valor de \$4.793.537 corresponde al pago del auxilio educativo por parte de la DIAN, realizado a través de Vipri Universidad de Nariño, ya que la investigada realizó el pago a la Universidad con anterioridad, por lo cual hicieron el reembolso del dinero.

Sobre este aspecto se aportaron correos electrónicos que acreditan la participación de la investigada en la convocatoria para los apoyos educativos suministrados en convenio por la DIAN y el ICETEX para estudios en postgrado en la Universidad de Nariño.

En uno de esos correos, del 15 de abril de 2013, la señora MLET se dirige a la doctora XXXX de la Coordinación de Seguridad Social y Bienestar Laboral de la Subdirección de gestión de Personal de la DIAN, con copia a la doctora XXXX, informando que el 11 de abril la Universidad de Nariño le confirmó el desembolso efectuado por el ICETEX por valor de \$4.795.837 el 2 de abril de 2013, y que la Resolución correspondiente fue registrada en la Tesorería de la Universidad. Esto, en respuesta a correo de la doctora XXXX en el cual le indica que el giro de los dineros se autorizó con Relación No. XXXX del 2 de abril de 2013 y que debe averiguar en la universidad si ya se realizó el giro, informándolo inmediatamente por ese mismo medio, como soporte al seguimiento que hacen al Ictex para garantizar la efectividad en el proceso de desembolsos.

La Jefe Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales (A) de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano de la DIAN Nivel Central informó en correo electrónico del 15 de octubre de 2021, con destino a este expediente, que “revisadas las bases de datos y archivos que se encuentra en ésta Coordinación, la señora MLET, identificada con numero de cedula XXXX, no aparece como beneficiaria de apoyo económico para educación superior durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 1 de marzo de 2018”

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PM04-JDI-PR01-IN01-FT02	Versión	1	Fecha emisión	1/11/2022

Por otra parte, se obtuvo el testimonio de la señora XXXX, quien para la época de los hechos laboraba en el área de talento humano de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto. Dicha testigo señala que, por parte de la DIAN, con el Icetex, se brindaban auxilios educativos para los niños, así como para los servidores, estos últimos casi siempre cursaban programas de postgrado con esos auxilios. Indica que ella era quien recibía la documentación para acreditar que los servidores cumplían los requisitos para acceder a los auxilios educativos. Sabe que la investigada sí accedió a esos auxilios educativos, aunque no recuerda la época. También reseña que a veces se le consignaba a la entidad educativa, pero los servidores también habían pagado (para no perder el cupo o para evitar el valor extraordinario), entonces había inconvenientes para que las instituciones educativas devolvieran el dinero a los servidores, aunque en eso no intervenía ella, eso era entre la institución educativa y el servidor, lo sabe porque algunos se quejaban de eso, pero cree que siempre les devolvieron el dinero, porque era demostrable, aunque sí había universidades que devolvían el dinero más rápido que otras.

Igualmente, la doctora XXXX remitió copia de los correos electrónicos de 2012 y 2013 en relación con los apoyos educativos a la servidora MLET. Estos documentos se tienen en cuenta porque coinciden con los aportados por la defensa, sumado a que tanto la investigada como el defensor estuvieron de acuerdo en el envío de la información por parte de la testigo, pese a no haberse ordenado en el auto que ordenó pruebas en descargos.

De los correos en mención se extrae que la servidora MLET accedió a los apoyos educativos brindados por la DIAN y el Icetex y que en abril de 2013 se le hizo un desembolso por \$4.795.837, informándole los datos para identificación del desembolso ante la Universidad, frente a lo cual la servidora MLET informó que la Universidad de Nariño confirmó el desembolso que fue registrado en la Universidad el 5 de abril de 2013 y posteriormente acreditó haber obtenido diploma y acta de grado, para los registros pertinentes.

Con la documentación mencionada se logra acreditar que el valor y las fechas coinciden, al tiempo que se acredita que la servidora MLET cursó especialización en derecho administrativo en la Universidad de Nariño, con su graduación el 21 de diciembre de 2013, documento que aparece anexo al correo del 23 de diciembre de 2013 aportado por la testigo, que también fue allegado por la defensa, y también consta la información extraída de la historia laboral, allegada al expediente por el Subdirector de Gestión de Personal de la DIAN.

De lo anterior, si bien la Jefe Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales (A) de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano de la DIAN Nivel Central afirma que entre enero de 2013 y marzo de 2018 la servidora MLET no aparece como beneficiaria de apoyo económico para educación superior, existen otros documentos en el expediente que acreditan que sí participó en la convocatoria para ser beneficiaria de esos apoyos, por lo que incluso se hicieron desembolsos en relación con ese apoyo para la educación.

Por lo expuesto, pese a la contradicción existente, resulta posible considerar que los hechos ocurrieron como lo manifiesta la defensa, esto es, que el depósito en mención obedece a la devolución de dineros por parte de la Universidad de Nariño.

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PM04-JDI-PR01-IN01-FT02	Versión	1	Fecha emisión	1/11/2022

Como consecuencia de lo anterior, se considera que hay duda, la cual debe ser absuelta a favor de la investigada.

1.3. DEVOLUCIÓN CAPITAL Y PAGO INTERESES XXXX

BANCO	FECHA	VALOR
BANCO DE BOGOTA XXXX	25/02/2013	40.000.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	02/07/2013	286.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	02/08/2013	262.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	02/09/2013	292.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	07/10/2013	290.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	01/11/2013	290.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	02/12/2013	290.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	08/07/2014	232.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	11/08/2014	280.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	17/09/2014	290.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	07/10/2014	290.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	03/03/2014	290.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	03/04/2014	290.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	05/05/2014	290.000
BANCO DE BOGOTA XXXX	09/06/2014	290.000

En relación con estos depósitos, la defensa argumenta que se trata de pagos efectuados por la señora XXXX por las obligaciones que contrajo con la investigada.

En cuanto al primer depósito, por \$40.000.000, señalan que se trata de la devolución del dinero que se le prestó a la señora XXXX, garantizado con hipoteca.

Al respecto, la defensa aporta copia de la escritura de cancelación de hipoteca No. XXXX del 22 de marzo de 2013, en la cual consta que la señora XXXX pagó \$40.000.000 a la señora MLET, quedando satisfechas las obligaciones contraídas, por lo cual se declaró extinguida la hipoteca constituida con Escritura Pública No. XXXX del 21 de agosto de 2012 sobre la parcela No. XXXX de la Parcelación Campestre La Estancia.

Si bien la defensa señala el origen del dinero prestado a la señora XXXX en el 2012, se advierte que sobre tal aspecto no se realizó planteamiento alguno en el pliego de cargos, sumado a que dicho préstamo e hipoteca ocurrieron con anterioridad al período de investigación, por lo cual el origen de ese dinero en el 2012 estaría fuera de los límites de la actuación disciplinaria.

En relación con los demás depósitos reseñados, afirman que corresponden al pago de intereses por préstamo personal de la investigada a la señora XXXX, por \$10.000.000, garantizados con letra de cambio.

Página: 6 de 21

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	PM04-JDI-PR01-IN01-FT02	Versión	1	Fecha emisión	1/11/2022
--------	-------------------------	---------	---	---------------	-----------

En relación con el origen de los \$10.000.000 tampoco resulta posible efectuar cuestionamiento alguno en atención al principio de congruencia, pues al respecto no se hizo cuestionamiento en el pliego de cargos, sin embargo, sí resulta posible pronunciarse en lo pertinente a los depósitos ya señalados.

Se obtuvo el testimonio de la señora XXXX quien manifestó que cuando llegó a Pasto acudió a la inmobiliaria Siglo XXI, allí le recomendaron a la señora MLET y desde ahí tuvo relación con ella, ya que le pidió un préstamo de \$40.000.000 a MLET, lo cual garantizó con hipoteca, eso ocurrió en el 2012. Tiene la consignación con la cual le devolvió los \$40.000.000 a la cuenta de ahorros XXXX y se hizo la escritura de cancelación de la hipoteca; si bien pagó intereses, no recuerda el monto. Indica que después hizo otro crédito con la señora MLET por \$10.000.000, pero en esa ocasión solamente con una letra de cambio, dinero prestado al 2.9 % y pagaba intereses, cree que eran \$290.000 o \$300.000, los cuales consignaba mensualmente a la cuenta de ahorros de la señora MLET en el Banco de Bogotá. Aclara que en alguna ocasión entregó el dinero de intereses en forma directa a la señora MLET, ya que vivían cerca. Dice que generalmente las consignaciones las hacía ella directamente, cuando no podía, pedía el favor a otra persona. No sabe de dónde obtuvo la investigada los recursos para prestarle el dinero, ni sabe si hacía préstamos a otras personas, cree que la recomendó con otros. Considera que la investigada es una persona correcta.

Vista la documentación aportada, en particular las escrituras y los extractos de las cuentas bancarias de la investigada, se aprecia que los depósitos por valores de \$286.000, \$262.000, \$292.000 y \$290.000 se hicieron por consignación en efectivo en la Oficina Unicentro Pasto o en Oficina Pasto, lo cual muestra la uniformidad en la acción, lo cual, sumado al testimonio bajo juramento de la señora XXXX, permite apreciar que los depósitos mencionados realmente obedecen a los pagos de la señora XXXX por los préstamos de dinero que le facilitó MLET, situación que también corrobora el señor XXXX (cónyuge de la investigada para la época de los hechos) en su testimonio cuando menciona que con los dineros que tenían él y XXXX, se hacían préstamos a personas, los cuales manejaba la aquí investigada.

Así las cosas, se aprecia que el depósito cuestionado por \$40.000.000 y los subsiguientes depósitos por valores entre \$286.000 y \$292.000, correspondían a dineros pagados por XXXX debido a las obligaciones dinerarias que ella contrajo como deudora de la señora MLET, por concepto de capital e intereses, situación que corresponde a situaciones legales y legítimas, encontrándose justificados los depósitos mencionados, sin que haya prueba que permita considerar irregularidad alguna al respecto.

1.4. DEPÓSITOS XXXX SAS – XXXX S. A.

En relación con los depósitos efectuados por XXXX SAS – XXXX S. A., incluidos en el desglose de consignaciones por aclarar, el argumento defensivo señala que son ingresos obtenidos por cuenta del arrendamiento de local comercial XXXX ubicado en la calle XXX No. XXXX edificio XXXX, adquirido en el 2011, de propiedad de la investigada.

La defensa aportó copia de la Escritura de Compraventa No. XXXX del 30 de noviembre de 2011 por el cual la señora MLET adquirió el inmueble, y el certificado de tradición de matrícula No. XXXX impreso el

30 de agosto de 2018 en el cual aparece el registro de la compraventa a nombre de MLET en la anotación No. 011, lo cual indica que para esa época era la propietaria del bien.

Además, copia del contrato de arrendamiento de local comercial, que indica haber sido firmado el 1 de marzo de 2012, sin embargo, tiene reconocimiento de firma y huella ante Notario el 22 y 28 de abril de 2014 por las partes del contrato, siendo la arrendadora la señora MLET, y arrendatario XXXX en representación de XXXX SAS. En el documento consta lo pactado, así: el objeto del arrendamiento son los locales comerciales XXXX y XXXX de la calle XX No. XXXX, el canon de arrendamiento se pactó en \$1.250.000 pagaderos los 5 primeros días de cada mes, con incremento anual del 6.5 % para los años siguientes.

El otro sí al contrato de arrendamiento tiene fecha de firma del 1 de marzo de 2015 y diligencias de reconocimiento ante Notario el 17, 20 y 24 de noviembre de 2015, acordando la cesión del arrendatario a XXXX, empresa cuyo representante legal era el señor XXXX (por subordinación de XXXX a la sociedad XXXX). Se señaló el ajuste del canon de arrendamiento desde el 1 de marzo de 2015, que ascendería a \$1.509.937.

La defensa indica que los primeros cánones de arrendamiento se le consignaban los primeros días de cada mes desde el 2013 por \$1.206.250, terminando en marzo de 2018 por \$1.761.125, ya que el valor se incrementaba anualmente.

Los pagos realizados por XXXX o XXXX, se hicieron en la cuenta No. XXXX del Banco de Bogotá, como consta en los extractos correspondientes, y fueron los siguientes:

FECHA	VALOR
04/01/2013	1.206.250
04/02/2013	1.206.250
04/03/2013	1.206.250
03/05/2013	1.284.656
05/06/2013	1.284.656
03/07/2013	1.284.656
05/08/2013	1.284.656
04/09/2013	1.284.656
04/10/2013	1.284.656
05/11/2013	1.284.656
04/12/2013	1.311.281
03/07/2014	1.353.981
04/08/2014	1.368.159
03/09/2014	1.368.159

FECHA	VALOR
02/10/2015	1.448.030
05/11/2015	1.448.030
03/12/2015	1.448.030
04/01/2016	1.448.030
03/02/2016	1.448.030
18/02/2016	106.886
04/03/2016	1.551.800
05/04/2016	1.551.800
05/05/2016	1.551.800
07/06/2016	1.551.800
05/07/2016	1.551.800
03/08/2016	1.551.800
05/09/2016	1.551.800
03/10/2016	1.551.800

Página: 8 de 21

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	PM04-JDI-PR01-IN01-FT02	Versión	1	Fecha emisión	1/11/2022
--------	-------------------------	---------	---	---------------	-----------

03/10/2014	1.368.159		02/11/2016	1.551.800
06/11/2014	1.368.159		02/12/2016	1.551.800
04/12/2014	1.368.159		03/01/2017	1.551.800
03/01/2014	1.297.969		02/02/2017	1.551.800
03/02/2014	1.297.969		02/03/2017	1.652.667
05/03/2014	1.382.337		04/04/2017	1.652.667
04/04/2014	1.382.337		03/05/2017	1.652.667
05/05/2014	1.382.337		05/06/2017	1.652.667
04/06/2014	1.382.337		05/07/2017	1.652.667
06/01/2015	1.351.145		02/08/2017	1.652.667
06/02/2015	1.359.652		04/09/2017	1.652.667
09/03/2015	1.359.652		03/10/2017	1.652.667
06/04/2015	1.359.652		03/11/2017	1.652.667
05/05/2015	1.624.784		04/12/2017	1.652.667
03/06/2015	1.448.030		03/01/2018	1.652.667
03/07/2015	1.448.030		05/02/2018	1.652.667
04/08/2015	1.448.030		02/03/2018	1.761.125
02/09/2015	1.448.030		TOTAL	90.651.455

Se observa que los valores realmente consignados no coinciden plenamente con lo establecido en los contratos aportados, pues según el contrato inicial, a partir de 2012 el canon de arrendamiento era de \$1.250.000 con incremento anual, sin embargo, lo consignado mensualmente en el 2013 por los primeros meses fue de \$1.206.250 (valor inferior al pactado) y posteriormente \$1.284.656 (valor diferente al pactado). Además, en el otro sí se pactó el pago de \$1.509.937 a partir del 1 de marzo de 2015, pero las consignaciones entre marzo y diciembre de 2015 se hicieron por valores diferentes al mencionado.

Si bien se solicitó información a las empresas en mención, el oficio de solicitud probatoria fue devuelto, en consecuencia, no fue posible obtener la información requerida al respecto.

Pese a lo expuesto, en los extractos bancarios se evidencia en la columna de descripción del movimiento, que los pagos los hicieron dichas empresas XXXX y XXXX, lo cual, aunado a la existencia del contrato de arrendamiento y el otro sí, permite entender que las consignaciones efectuadas tienen su origen en el contrato de arrendamiento del local comercial mencionado, sin que en este punto de la actuación procesal pueda discutirse sobre las posibles diferencias en los pagos del canon de arrendamiento y sus razones, ya que no hace parte del cuestionamiento que se hizo en el pliego de cargos.

En las declaraciones juramentadas de bienes y rentas y actividad económica privada la servidora no reportó los dineros en el acápite de arriendos, pero sí aparece que informó valores por concepto de otros

ingresos y rentas, así como la propiedad de un local comercial en “XXXX”, situación que se hace coincidente con las demás pruebas aportadas al expediente.

En conclusión, sobre este aspecto también resulta posible considerar que no hay prueba que indique irregularidad alguna, y que, por el contrario, los hechos pudieron ocurrir como lo narra la defensa.

1.5. DEPÓSITOS EN CUENTA CITIBANK (SCOTIABANK COLPATRIA)

BANCO	FECHA	VALOR
CITIBANK	16/08/2013	310.000
CITIBANK	16/08/2013	190.000

Respecto a los dos depósitos en mención, la defensa asegura que se trata de dineros retirados (en diferentes fechas) de la cuenta XXXX de Banco de Bogotá para pago tarjeta de crédito en Citibank, y aporta los extractos correspondientes.

Verificados los extractos de la cuenta XXXX del Banco de Bogotá, se observa que tanto el 5 de agosto como el 16 de agosto de 2013 se realizaron tres retiros diariamente en cajero, cada uno por \$400.000.

Teniendo en cuenta la explicación brindada, no resulta posible determinar el origen real del dinero, sin embargo, en este punto sí debe señalarse que no se encuentra corroborado el argumento de la defensa, ya que según la información sobre la tarjeta de crédito de la investigada en Citibank y los extractos de su cuenta de ahorros, aparece que en agosto de 2013 aparecían cargos en la tarjeta de crédito por \$2.336.000, que se pagaron el 1 de agosto de 2013, quedando un saldo de \$1.659.260, sin embargo, no aparece que los pagos se hayan efectuado con el dinero depositado en la cuenta del banco Citibank / Scotiabank Colpatría.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al cierre de julio de 2013 la cuenta de ahorros solo tenía \$28.583,52, más los depósitos realizados el 16 de agosto de 2013 por \$310.000 y \$190.000 e intereses, cerró agosto con \$528.585,96, y así se mantuvo, sumando únicamente intereses en septiembre y octubre, hasta que el 20 de noviembre de 2013 hizo un retiro por \$500.000.

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que el dinero estuvo depositado en la cuenta, sin cambios, sin nuevos depósitos, pagos o retiros, hasta el retiro efectuado el 20 de noviembre de 2013, de forma tal que con ese dinero depositado no se pagó de la tarjeta de crédito, como lo atribuía la defensa.

Ahora bien, aunque el depósito de esos dineros no se encuentra plenamente aclarado, no resulta posible considerar una sentencia sancionatoria al respecto.

Ello en atención a que no fue posible acreditar un origen irregular de los recursos para los depósitos realizados el 16 de agosto de 2013 por \$310.000 y \$190.000, pues si bien la defensa no logró demostrar la totalidad de su argumento, tampoco se encuentra demostrado que ese valor que suma \$500.000 no haya sido obtenido por la investigada de sus propios ingresos, dado que el valor no es elevado, por el

Página: 10 de 21

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	PM04-JDI-PR01-IN01-FT02	Versión	1	Fecha emisión	1/11/2022
--------	-------------------------	---------	---	---------------	-----------

contrario, se observa que apenas constituye una pequeña fracción de los valores retirados por la investigada de sus cuentas de ahorros para la misma época, como ya se ha referido.

A lo anterior se suma que, si bien en agosto de 2013 el salario devengado no fue muy alto, pues solo ascendió a 870.376, ello se debía a que en julio del mismo año devengó \$15.161.676 porque se le pagaron la prima y sueldo de vacaciones, siendo claro que el salario básico de la investigada para esa época era de \$3.730.181, aproximadamente, con algunos cambios por las primas, incentivos y algunos auxilios por enfermedad.

Lo anterior muestra que con un salario superior a \$3.000.000, la investigada bien podía obtener de allí los \$500.000 mencionados, para los depósitos realizados.

Así las cosas, no se encuentra plenamente demostrado el origen del dinero, sin embargo, tampoco obra en el plenario prueba alguna que demuestre irregularidad, por lo cual sobre el hecho recae duda, la cual debe ser absuelta a favor de la investigada, máxime porque la prueba muestra que en su peculio podía tener en forma normal el dinero para los dos depósitos mencionados.

1.6. PAGOS DE GGI

FECHA	VALOR
08/05/2013	800.000
12/06/2013	800.000
16/07/2013	800.000
13/08/2013	800.000
12/09/2013	800.000
15/10/2013	800.000
13/11/2013	800.000
20/12/2013	800.000
16/07/2014	800.000
15/08/2014	800.000
15/09/2014	800.000
16/10/2014	800.000
24/11/2014	800.000
18/12/2014	800.000
16/01/2014	800.000
17/02/2014	800.000

FECHA	VALOR
17/03/2014	800.000
24/04/2014	800.000
13/05/2014	800.000
17/06/2014	800.000
20/01/2015	800.000
19/02/2015	800.000
19/03/2015	800.000
27/04/2015	800.000
21/05/2015	800.000
12/06/2015	800.000
22/07/2015	800.000
10/08/2015	800.000
14/09/2015	800.000
13/10/2015	800.000
30/11/2015	800.000
23/12/2015	800.000

Sobre estos depósitos, la defensa argumenta que se trata de los pagos realizados por la señora GGI por concepto de intereses sobre préstamo con hipoteca.

Igualmente, aparece que todos los depósitos se hicieron en la cuenta XXXX de Banco de Bogotá.

Sobre estos hechos aportan copia de la Escritura Pública No. XXXX del 8 de abril de 2013, por la cual la señora GGI se constituye en deudora de la señora MLET, por la suma de \$40.000.000 en calidad de mutuo o préstamo de consumo con intereses, y se constituyó hipoteca de primer grado sobre el apartamento XXX ubicado en la carrera XX No. XXXX en Pasto.

Además, con Escritura Pública No. XXXX del 25 de enero de 2016 se canceló la hipoteca constituida con escritura No. XXXX del 8 de abril de 2013, por cancelación de la obligación y declaración de paz y salvo por el capital e intereses.

Se escuchó en testimonio a la señora GGI quien manifestó que conoció a la investigada ya que necesitaba dinero para cubrir gastos. No recuerda quién le habló de MLET, quien le prestó \$40.000.000 con hipoteca, cree que fue alrededor del año 2015. Indica que sí tuvo que haber pagado intereses, porque el dinero no lo prestan gratis, pero no recuerda cuánto. Cree que ese crédito duró más o menos un año, una vez pagó el dinero, se levantó la hipoteca, incluso, cree que los \$40.000.000 los pagó en la Notaría cuando se levantó la hipoteca, pero no lo recuerda claramente. Reconoce su firma en la Escritura Pública No. XXXX que se le puso de presente.

De acuerdo con lo anterior, resulta coincidente la época de constitución y levantamiento de la hipoteca, con el pago de \$800.000, que de acuerdo con lo afirmado por la defensa correspondería al pago de intereses.

Por lo anterior, si bien no hay una prueba que muestre con certeza que el dinero en mención correspondía al pago de intereses, sí hay congruencia y coincidencia de lo que muestran las pruebas y lo que anuncia la defensa sobre el origen del dinero, por lo cual se considera que no se ha demostrado alguna irregularidad y que por el contrario, los hechos pueden haber ocurrido como lo argumenta la defensa.

Por lo expuesto, sobre el origen del dinero recae duda que debe ser absuelta a favor de la investigada.

1.3. PAGO DE CONSTRUCTORA

BANCO	FECHA	VALOR
BANCO DE BOGOTA XXXX	8/08/2017	11.000.000

La defensa aduce que el dinero corresponde a la consignación efectuada por RHPP, liquidadora de la Constructora XXXX SAS, producto de conciliación ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto.

De acuerdo con la documentación aportada por la defensa, la señora MLET por medio de apoderado, Dr. XXXX, instauró demanda declarativa contractual contra XXXX por el incumplimiento del contrato de permuta que vincula al parqueadero No. XXXX, ya que dicho espacio no tiene utilidad como parqueadero e incumple las medidas mínimas establecidas por la Curaduría Urbana y normas de orden municipal.

A su vez, aparece “certificación” o informe del abogado XXXX quien señala que el proceso No. XXXX del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto terminó mediante conciliación, en la cual la demandada XXXX

Página: 12 de 21

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA					
Código	PM04-JDI-PR01-IN01-FT02	Versión	1	Fecha emisión	1/11/2022

se obligó a pagar la suma de \$11.000.000, valor consignado en la cuenta del Banco de Bogotá el 8 de agosto de 2017.

Posteriormente, la defensa aportó copia del acta de audiencia pública inicial dentro del proceso verbal de menor cuantía radicado No. XXXX del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, realizada el 3 de agosto de 2017, en la cual las partes, esto es, la señora MLET en calidad de demandante y la señora XXXX en calidad de demandada, conciliaron acordando que la demandada pagaría a la demandante la suma de \$11.000.000 para dar por terminado el asunto, dinero que se pagaría en la misma fecha en la oficina del apoderado de la demandada. Aprobado el acuerdo por el Juez, se dio por terminado el proceso.

Si bien la manifestación en documento privado del abogado XXXX no constituye plena prueba en cuanto a la consignación, teniendo en cuenta que en el acta de conciliación se señala el pago de \$11.000.000 a realizar el 3 de agosto de 2017 y que aparece que el depósito de \$11.000.000 ocurrió el 8 de agosto de 2017, resulta creíble la afirmación de que el dinero proviene de dicho origen, sin que haya prueba que demuestre lo contrario.

Adicionalmente, del testimonio de XXXX, hermana de la investigada, se aprecia que afirma ser la verdadera propietaria del inmueble sobre el cual versó el proceso civil reseñado, indicando que MLET le entregó el dinero, aclarando que de esos \$11.000.000 recibidos, se le pagaron \$6.000.000 al abogado que los representó, y el saldo se le entregó a ella en diciembre del mismo año en que recibieron el dinero.

Conforme a lo expuesto, dada la coincidencia en las fechas y valores, resulta posible concluir razonablemente, aunque no con certeza, que los hechos ocurrieron como lo reseña la defensa, esto es, que el origen del dinero es el pago obtenido por la conciliación judicial mencionada, quedando justificado tal ingreso.

Por lo expuesto, sobre el origen del dinero recae duda que también debe ser absuelta a favor de la investigada.

2. En cuanto a la procedencia de los recursos para adquirir el vehículo Renault Sandero placas "XXXXXXXX334" y el vehículo Kia Río placas "XXXXXXXX337"

Consta que la mención de dichos vehículos aparece en las declaraciones juramentadas de bienes y rentas rendidas por la servidora ante la DIAN, así como en los reportes de compañías de seguros ante la adquisición del SOAT para dichos rodantes durante el período a que se contraía la investigación, y en la consulta en el RUNT.

De acuerdo con lo manifestado por la investigada y su defensor, el vehículo Kia Río placas XXXXXX337 fue adquirido en el 2010 con recursos que tenía en su cuenta en el Banco XXXX y ahorros personales producto de su actividad laboral en la DIAN, así como dinero de quien para esa época era su esposo, quien pagó con tarjeta de crédito.

Aclara que desde 1993 siempre ha tenido vehículo para movilizarse, inicialmente tenía un Renault Brio, luego un Renault Megane y después un Chevrolet Corsa, este último vendido en el 2009 por \$17.200.000, dinero que también aportó para la compra del vehículo Kia Río placas XXXXXXXXXX337 en el 2010.

En el 2013 vendió el vehículo de placas XXXXXXXXXX337 por \$15.000.000, siendo pagados \$14.000.000 en enero de 2013 y el saldo de \$1.000.000 en enero de 2014, y en parte con ese dinero y ahorros personales, compró el vehículo Renault Sandero de placas XXXXXXXXXX334 en el 2013.

Aclara que no recuerda el nombre del comprador del vehículo de placas XXXXXXXXXX337, ni conserva el contrato de compraventa, debido a la época en que se realizó la negociación. Señala que la investigada firmó el traspaso en blanco en enero de 2014, aunque el comprador solo hizo efectivo el traspaso en el 2015 cuando al parecer lo vendió nuevamente.

Teniendo en cuenta la prueba ordenada de oficio, se obtuvo copia de los certificados de libertad y tradición de los dos vehículos mencionados que se encuentran registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, encontrando que en efecto, el vehículo de placas XXXXXXXXXX337 fue adquirido por MLET el 5 de octubre de 2010, vendido por la empresa Motor Kia Ltda. Posteriormente, aparece que fue vendido por la señora MLET, con traspaso del 6 de febrero de 2015 a favor de XXXX.

Al respecto, se tiene que como también lo señala la defensa, el período objeto de investigación que se señaló desde la apertura de investigación, va desde el 1 de enero de 2013 hasta el 1 de marzo de 2018, de forma tal que la adquisición del vehículo placas XXXXXXX337 en el 2010 está fuera de dicho período.

Dado que la investigación disciplinaria se inició con Auto No. 17404-00061 del 16 de noviembre de 2018, se entiende que para esa fecha el hecho relacionado con la compra del vehículo y el origen de los recursos en el 2010, ya habría caducado por haber transcurrido más de 5 años desde la época de los hechos hasta la apertura de investigación, como lo establece el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, por lo cual no hay lugar al análisis correspondiente, puesto que cualquier situación que pudiese valorarse al respecto en nada cambiaría la caducidad acaecida en torno al tema.

Por otro lado, en cuanto al vehículo Renault Sandero de placas XXXXXX344, la defensa reseña que además del dinero de la venta del vehículo de placas XXXXXX337 (\$15.000.000), se pagó con recursos que tenía la investigada en sus cuentas No. XXXXXX y XXXXXX del Banco de Bogotá a corte de diciembre de 2012, y señalan que dicha situación se puede evidenciar en los extractos bancarios del primer trimestre de 2013.

En relación con estos hechos se observa que no consta el valor de la compra del vehículo, pero en el registro automotor consta que el vehículo de placas XXXXXXX334 (así mencionado en el auto de pliego de cargos) no ha pertenecido a la aquí investigada, y verificado el contenido de las pruebas recaudadas con anterioridad al pliego de cargos, se observa que las placas reportadas por la investigada en sus declaraciones de bienes, son XXXXXX344 y no XXXXXX334, lo que explica la situación presentada en cuanto a la acreditación de la propiedad del vehículo.

Pese a lo anterior, en la consulta en el RUNT que se realizó en etapa de investigación, consta el trámite de matrícula inicial del vehículo de placas XXXXXXXXXX344, a nombre de la aquí investigada.

También aparece de lo reportado en las declaraciones de bienes de la investigada del año gravable 2013, que señaló el valor del vehículo placas XXXXXXXXXX344 en \$20.000.000.

Igualmente se verificaron los extractos de las cuentas de la investigada en el Banco de Bogotá, encontrando que el saldo final en la cuenta No. XXXXXXXX en diciembre de 2012 era de \$7.842.308 y en la cuenta No. XXXXXXXX el saldo final a diciembre de 2012 era de \$14.910.711, sin embargo, no consta claramente que de las cuentas haya surgido el dinero correspondiente a la compra del vehículo, pues tal situación no se evidencia en los extractos presentados.

De otro lado, resulta claro que, aunque la investigada no acreditó el valor de la venta del vehículo XXXXXXXX337, debió haber recibido algún valor por su venta, por lo cual resulta creíble su explicación en torno a que parte de la compra del vehículo de placas XXXXXXXX344 se originó en el dinero recibido por la venta del vehículo que tenía con anterioridad.

Ahora bien, dado que no hay certeza del origen del dinero, pero consta que la investigada en efecto tenía recursos suficientes para la compra del vehículo, no resulta posible concluir que al respecto exista un incremento patrimonial injustificado, por lo cual se debe aceptar que en este caso los argumentos de la defensa revisten suficiente razonabilidad para considerar que los hechos pudieron haber ocurrido como lo narra la investigada.

Por lo señalado, debe considerarse que en este caso existe duda que debe ser resuelta a favor de la investigada.

3. En cuanto a la procedencia de los recursos para adquirir el inmueble ubicado en la carrera XXXX barrio XXXX apartamento XXXX y garaje XXXX - edificio XXXXXXXX en la ciudad de Pasto – Nariño.

La defensa afirma que realmente el apartamento es propiedad de la señora XXXX, hermana de la investigada. Indican que la señora XXXX reside en Bogotá, es soltera y labora como docente del Distrito de Bogotá, por lo cual en el 2011 le pidió a MLET que le ayudara a buscar un apartamento para compra en Pasto y le entregó el dinero para su adquisición, así, la investigada adquirió un inmueble en el edificio XXXX en representación de su hermana XXXX, sin embargo, advirtieron problemas en la construcción, por lo cual la señora XXXX no estaba satisfecha con el inmueble, especialmente el parqueadero, entonces la constructora propuso entregar el apartamento XXXX y el garaje XXX en cambio, así se firmó la resciliación de la escritura de compraventa inicial.

Que, debido a la liquidación de la constructora y los problemas en la calidad de la obra, la señora XXXX le encomendó a MLET la firma de la escritura de venta del apartamento XXXXX y el garaje XXXX, así, la señora MLET firmó la compra del inmueble a nombre propio. Al momento de recibir el inmueble, se advirtió que también tenía problemas de construcción, por lo cual, después de una larga discusión con la constructora, acordaron que recibirían nuevamente el apartamento XXXXX con el garaje XXXX, con

el compromiso de la constructora para arreglar el garaje o parqueadero para que se pudiera usar en forma normal, lo cual originó la permuta mediante escritura pública No. XXXX del 31 de marzo de 2015.

Consta promesa de compraventa del apartamento XXXX y parqueadero XXXX del edificio XXXX, suscrita el 18 de mayo de 2013 por el representante legal de la Constructora XXXX y la señora MLET.

Obra copia del poder otorgado el 16 de julio de 2014 ante la Notaría XXXX de Bogotá por XXXX a MLET, para que en su nombre y representación firmara escritura pública de compraventa sobre el apartamento XXXXX del edificio XXXX, ubicado en la XXXXX y el parqueadero XXXX y bodega, de propiedad de la Constructora XXXXX SAS cuyo representante legal principal es XXXX y representante legal suplente XXXX, inmuebles identificados con matrícula XXXX y XXXX.

Mediante escritura pública No. XXXX del 5 de septiembre de 2014 se firmó la escritura de compraventa sobre los inmuebles antes mencionados, escritura suscrita por MLET en representación de XXXX, según poder otorgado para ello.

Con escritura pública No. XXXX del 29 de diciembre de 2014 se firmó la resciliación del contrato de compraventa otorgado mediante escritura pública No. XXXX del 5 de septiembre de 2014.

Acto seguido, el bien fue vendido por la Constructora XXXX a la señora RHPP según escritura pública No. XXXXX del 29 de diciembre de 2014.

Posteriormente, con escritura pública No. XXXX del 31 de marzo de 2015 la señora RHPP transfirió a MLET a título de permuta el derecho de dominio y posesión sobre el apartamento XXXX y parqueadero XXX parte integrante del edificio XXXXX ubicado en Pasto, y a su turno la señora MLET transfiere a título de permuta a favor de la señora RHPP el apartamento XXXX y parqueadero XXX parte integrante del edificio XXXX. El valor del acto se pactó en \$80.000.000.

A su vez, la defensa aportó declaración juramentada rendida por XXXX ante Notario, en la cual manifiesta que es la propiedad del apartamento XXXXX y del parqueadero No. XXXX y bodega, ubicados en el edificio XXXX. En dicha declaración consta que corrobora la narración de los hechos que hacen la investigada y su apoderado, y señala que su hermana MLET ha reportado el apartamento en las declaraciones de bienes y rentas, porque está a su nombre, sin embargo, asegura que ella, XXXX es la dueña real y material del inmueble. Además, su hermana MLET la representó en el proceso civil adelantando contra la representante legal de la Constructora XXXX, en el cual llegaron a una conciliación y le reconocieron el pago de \$11.000.000 para resarcir el daño causado por la inoperancia del parqueadero o garaje No. XXXX.

Igualmente, en estas diligencias disciplinarias se recibió el testimonio de XXXX quien manifestó que en el 2011 y 2012 entregó dinero en efectivo a su hermana MLET, aproximadamente \$210.000.000, para que le ayudara a conseguir un apartamento en la ciudad de Pasto, así en el 2013 compró el apartamento XXXX del edificio XXXX. Como reside en Bogotá desde 28 o 29 años antes, sin que pueda estar viajando

frecuentemente a Pasto, le pidió a su hermana estar al frente del negocio del apartamento, le envió poder para que firmara la escritura y así se hizo.

Dice que el apartamento tenía inconvenientes con el garaje, entonces su hermana hizo el reclamo a la constructora, quienes plantearon cambiar el apartamento por el XXXX y se deshizo el negocio del apartamento XXXX, debido a esto y a que estaba en Bogotá, le pidió a su hermana firmar la compra del apartamento XXXX. Cuando su hermana recibió el apartamento, encontró que también tenía problemas, por lo tanto, arregló con la constructora para quedarse con el apartamento XXXX y que arreglaran el garaje, como no lo hicieron, tuvieron que demandar a la constructora y su hermana le colaboró con esas diligencias; la constructora pagó \$11.000.000 por la demanda, de ese dinero se pagaron \$6.000.000 al abogado, el resto del dinero su hermana se lo entregó en diciembre del mismo año en que pagaron.

Afirma que pidió a su hermana que le colaborara con todo lo que tuviera que solucionarse con el apartamento, por eso, aunque el inmueble es de ella, sigue a nombre de MLET.

Indica que inicialmente le arrendó el apartamento directamente a su hermana MLET y ella le pagó arriendo por pocos meses, después le dijo a su hermana que no le pagara por el arriendo; cuando MLET se mudó de apartamento, empezó a arrendarlo y en eso le ayudó MLET. Ese apartamento lo ha arrendado en el 2018 y en el 2021, ahora el arrendamiento es de \$1.000.000 con una inmobiliaria que consiguió su hermana, le pagan a MLET porque la escritura está a nombre de ella.

Dice que cuando viaja a Pasto en diciembre de cada año, MLET le entrega cuentas del apartamento.

La defensa también aporta una factura de CEDENAR – Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.- en la cual consta a nombre de XXXX el servicio de energía y alumbrado público del apartamento X de la carrera XXXXXXXXXX, sin embargo, es claro que dicho documento no acredita la propiedad del inmueble sino el registro del servicio público, y que la propiedad se acredita con las escrituras y el certificado de matrícula inmobiliaria en los cuales aparece como propietaria la señora MLET.

En este punto también ha de señalarse que no resulta plenamente congruente lo argumentado por la defensa, en el sentido que la señora XXXX podría haber otorgado poder general a su hermana para que la representara en todos los trámites relacionados con la compraventa y demás trámites sobre el apartamento de su propiedad, o por lo menos poder especial como se hizo para la primera compraventa, a fin de que no hubiese duda sobre la propiedad del inmueble, sin embargo, no lo hizo.

Pese a lo anterior, se aprecia que tampoco existe prueba que desvirtúe lo dicho por la defensa y corroborado por la señora XXXX en su testimonio bajo juramento, pues más allá del tema de la acreditación de la propiedad, lo que se alega en este caso es que los recursos para la compra del inmueble provinieron de la señora XXXX, por lo que para el despacho existe duda sobre la no justificación del incremento, duda que debe ser absuelta a favor de la investigada.

4. En cuanto a la procedencia de los recursos para adquirir el inmueble ubicado en la XXXX el día 18 de agosto de 2017 en trámite realizado en la Notaría XXXX de Pasto a la señora XXXX por valor de \$235.000.000.

La defensa señala que este inmueble se adquirió con el dinero producto de la venta del apartamento que le regaló la señora XXXX.

Si bien la defensa hace un recuento extenso de la relación de amistad existente entre la señora XXXX y la investigada, aportando documentos que consideran prueba de su relación, ha de señalarse que tal relación no se ha puesto en duda dentro de este plenario, al punto que en el pliego de cargos no se cuestionó los relacionado con ese inmueble o el dinero obtenido del mismo.

En estas diligencias se cuenta con el testimonio de la señora XXXX y del señor XXXX y las pruebas documentales aportadas por este último, que en conjunto acreditan que la señora XXXX negoció un lote con el señor XXXX y este último construyó allí un conjunto residencial, en el cual la señora XXXX adquirió dos apartamentos, y uno de ellos lo regaló a la investigada, lo cual comunicó por escrito al señor XXXX con documentos del 17 y 19 de febrero de 2016.

Por lo anterior, entre la investigada y el señor XXXX suscribieron promesa de compraventa el 5 de octubre de 2012, fecha en la cual ante Notario realizaron diligencia de reconocimiento de firmas.

Consta que finalmente el inmueble no fue recibido por la señora MLET, sino que el 28 de febrero de 2017 suscribió documento privado de resciliación del contrato de promesa de compraventa con el señor XXXX, quien en consecuencia le entregó en efectivo el monto del valor del apartamento que ascendía a \$440.000.000, como consta en el recibo correspondiente, que tiene fecha del 29 de marzo de 2017.

Estos aspectos que no solo han sido puestos de presente en esta acción disciplinaria, sino también en la investigación penal No. XXXX de la Fiscalía Novena Seccional de Pasto, que en el 2020 solicitó la preclusión de la investigación, según la documentación aportada por la defensa, sin embargo, se desconoce el estado actual de dicha acción.

Partiendo de lo anterior, la defensa alega que con el dinero producto de la venta del apartamento que le regaló la señora XXXX, compró la casa ubicada en la XXXX de la ciudad de Pasto, lugar donde reside con su hijo, pues se divorció de su esposo en el año 2018. Señala que hizo lo anterior porque la casa en mención se encuentra cerca del colegio donde estudiaba su hijo.

Dicha casa se compró por la investigada, por valor de \$235.000.000, según aparece en la Escritura Pública No. XXXX del 13 de agosto de 2017 de la Notaría XXXX del Círculo de Pasto y matrícula inmobiliaria No. XXXX (anotación 10).

Teniendo en cuenta que compró la casa por \$235.000.000 en agosto de 2017, y que desde marzo de 2017 había recibido en efectivo \$440.000.000, resulta creíble el argumento de la defensa en el sentido que el dinero de la compra de la casa se obtuvo de esos \$440.000.000.

Página: 18 de 21

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Código	PM04-JDI-PR01-IN01-FT02	Versión	1	Fecha emisión	1/11/2022
--------	-------------------------	---------	---	---------------	-----------

Como ya quedó claro que en el pliego de cargos no se ha discutido el origen de esos \$440.000.000, pues las pruebas muestran que surgieron del regalo del apartamento de la señora XXXX, se entiende que se encuentran debidamente justificados, y por lo tanto, que de ese dinero se tomara una parte para invertirlo en otro inmueble, también se encuentra justificado.

Teniendo en cuenta que los \$440.000.000 fueron entregados en efectivo a la señora MLET, no hay prueba que indique que realmente de ese dinero se obtuvieron los recursos para la compra de otra vivienda por parte de la investigada, sin embargo, tampoco aparece prueba que desvirtúe tal afirmación de la defensa, por lo cual se da credibilidad a lo argumentado por la investigada y su defensor, existiendo entonces la duda ya planteada, la cual debe ser absuelta a favor de la investigada.

5. Sobre la procedencia de los recursos para realizar los pagos en las tarjetas de crédito del Banco Citibank Nos. XXXX y XXXX durante el año 2017 por sumas superiores a los 9.000.000 durante los meses de enero, abril, junio de 2017”.

Al respecto se cuenta con los extractos de las tarjetas de crédito No. XXXX y No. XXXX. Los pagos cuestionados son los siguientes:

No. Tarjeta	Mes	2017
XXXX	Enero	7.069.992,00

Del extracto de la tarjeta de crédito No. XXXX correspondiente a febrero de 2017, consta que el pago de \$7.069.992 se hizo mediante depósito de pago en oficina el 13 de enero de 2017, relacionando 7 pagos de \$1.000.000 y un pago de \$69.962.

No. Tarjeta	Mes	2.017
XXXX	Enero	1.300.241,00
XXXX	Abril	9.355.000,00
XXXX	Junio	9.177.469,00

En relación con el pago de la tarjeta por \$1.300.241 de cargos realizados en enero de 2017, consta en el extracto siguiente que el pago se realizó en oficina el 3 de enero del mismo año, con dos depósitos, uno por \$1.000.000 y otro por \$300.241.

En el extracto de abril de 2017 aparecen “transacciones cargadas contra su saldo a favor” por concepto “AVIANCA BOGOTA CO” por \$9.354.770, y según el extracto de mayo del mismo año, el pago se hizo en red redeban por \$9.355.000, el 7 de abril de 2017.

Sobre el pago de \$9.177.469, consta en extracto de julio de 2017, que el pago se hizo en red redeban por el valor total señalado, el 7 de junio de 2017.

Al respecto, los argumentos defensivos se contraen a señalar que los pagos de las tarjetas de crédito los hizo con los dineros que recibe por salario, así como los arrendamientos del local comercial a XXXX S. A. (antes XXXX SAS), los recursos obtenidos de intereses por hipotecas, e incluso con la venta de su apartaestudio No. XXXX ubicado en el edificio XXXX, en el 2015, por valor de \$46.000.000.

Al respecto, como ya se ha visto, consta en estas diligencias que lo devengado por la investigada solía redondear los \$5.000.000, pero en enero de 2017 con ocasión de su labor en la DIAN lo devengado fue superior a \$14.000.000, además, por el arrendamiento del local comercial recibía \$1.652.667 ese año.

De otra parte, está claro que en el 2017 no recibía dinero por intereses de las hipotecas porque las mismas terminaron en años anteriores, como se evidenció en los análisis respectivos en puntos anteriores, sin embargo, ya había recibido esos recursos, por lo que hacían parte de su peculio.

La defensa también aportó copia de la promesa de compraventa suscrita el 9 de febrero de 2015 ante Notario entre la aquí investigada y el señor XXXX, por la cual le vendía a dicho señor un apartaestudio identificado con el número XXXX del edificio XXXX, por \$46.000.000, y en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. XXXX correspondiente a dicho inmueble, aparece la anotación relativa a esa compraventa, apareciendo el señor XXXX como propietario, aunque posteriormente vendió el bien a terceros.

Igualmente, como se vio con anterioridad (aunque no aparece alegado por la defensa), en marzo de 2017 recibió \$440.000.000 por un apartamento, y de ese dinero solo destinó \$235.000.000 a la compra de otro inmueble, lo cual indica que por lo menos para el pago de las tarjetas de crédito en abril y junio de 2017 también pudo haber contado con esos recursos.

Por todo lo anterior, se aprecia que la investigada contaba con suficientes recursos para el pago de las tarjetas de crédito, dineros que provenían de fuentes lícitas y legítimas, por lo cual se entiende que no se ha demostrado que su origen sea injustificado, por el contrario, existen elementos que permiten considerar la justificación de esos recursos, por lo tanto, existe duda que debe ser absuelta a favor de la investigada.

➤ **CONSIDERACIONES FINALES**

El despacho concluye, como lo argumenta la defensa, que en este caso no se ha acreditado conducta irregular que pueda entenderse constitutiva de la falta de incremento patrimonial injustificado, contenida en el numeral 3 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, conforme a las pruebas obtenidas, teniendo en cuenta que no se demostró que los recursos de los depósitos, bienes y pagos hayan tenido origen irregular.

Debe señalarse que en algunos casos existe duda sobre el origen de los recursos, pues no está plenamente demostrado el origen que alega la defensa, sin embargo, también se ha demostrado que la investigada tenía varios activos, prestaba dinero y cobraba intereses, así como tenía inmuebles en

arriendo, por lo cual las fuentes de sus recursos eran legítimas y se encontraban justificadas, de forma tal que no se ha demostrado que el incremento de su patrimonio se encuentre injustificado.

Por lo anterior, existiendo duda, la misma debe ser absuelta a favor de la investigada, debiendo considerar entonces que el incremento patrimonial de la investigada se encuentra justificado.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco se configuran los elementos de la ilicitud sustancial en relación con los principios de transparencia y moralidad, ya que como se indicó en el pliego de cargos, lo que se reclama es que todo incremento patrimonial se encuentre justificado, y no se ha demostrado un comportamiento ilegítimo de la investigada.

A su vez, al no existir conducta irregular que pueda endilgarse a la investigada, se eliminan los aspectos cognitivo y volitivo que configuran el dolo, por lo cual el mismo también queda desvirtuado.

Por todo lo anterior, al no configurarse la falta endilgada, hay lugar a absolver a la servidora MLET por los hechos y falta endilgados en el pliego de cargos, de conformidad con los hechos, pruebas y argumentos reseñados a lo largo de este acápite.

RESUELVE – DE INSTANCIA

Mediante Resolución No. 17317-00001 del 22 de abril de 2022, se resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER DE TODA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA a la señora MLET identificada con la cédula de ciudadanía No. XXXX, por las conductas consignadas como cargo en el Auto número 1740600001 del 2 de marzo de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.